

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28298. CORRECCION de erroré. del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, de 24 de octubre de 1982, páginas 29383 y 29384, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

a) En el artículo cuarto, cuatro, líneas cuatro y cinco, donde dice: «... artículos veintitrés y veintiséis ...», debe decir: «... artículos veinticuatro y veintiséis ...».

b) En el artículo octavo, uno, líneas cinco a siete, donde dice: «... Decreto dos mil novecientos seis/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de noviembre, y normas complementarias», debe decir: «... Real Decreto seiscientos noventa y dos/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de marzo.»

c) En el artículo octavo, cuatro, línea uno, donde dice: «... Fondo de protección al Trabajo ...», debe decir: «... Fondo de Protección al Desempleo ...».

d) En el artículo décimo, párrafo segundo, línea cinco, donde dice: «... clasificaciones de las obras ...», debe decir: «... clasificaciones y ejecución de las obras ...».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

28299 REAL DECRETO 2708/1982, de 15 de octubre, por el que se regulan los estudios de especialización y la obtención del título de Farmacéutico Especialista

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cinco de agosto, General de Educación, en su artículo treinta y nueve, punto cuatro, contempla los estudios de especialización abiertos a los graduados universitarios de los distintos tipos.

Por ello, considerando el desarrollo alcanzado por el avance técnico dentro del campo de conocimientos correspondiente a los Licenciados en Farmacia, es preciso determinar las características de la formación de los especialistas farmacéuticos, estableciendo el sistema de obtención del título de Especialista tras la superación en Centros específicos de los programas de formación teórica y práctica que cada especialidad comporta, regulando el reconocimiento y adscripción de Centros y Unidades docentes donde deban impartirse las enseñanzas de las especializaciones farmacéuticas, así como todas las previsiones necesarias para constituir la ordenación académica de este tipo de enseñanzas.

Hay que considerar que la complejidad de la sanidad ha dado origen a la aparición y a la multiplicación de condiciones y requerimientos científicos específicos en materias y actividades que inciden no sólo en la propia profesionalidad del Farmacéutico en su ejecución, sino en el campo de la salud, en el del medicamento y en el de la demanda que, en este sentido, apremia a la sociedad de nuestros días y exige la necesidad de adecuar a dichas circunstancias la formación de los Farmacéuticos Especialistas, lo que es un hecho social consolidado ante la creciente demanda sanitaria de Especialistas.

En su virtud, de conformidad con la disposición final primera de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cinco de agosto, General de Educación, con el informe favorable de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, con los informes del Consejo General de Educación, Consejo Nacional de Especialidades Médicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y oídos los Consejos Generales de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y de Colegios Oficiales de Médicos y a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para utilizar de modo expreso la denominación de Farmacéutico Especialista, para ejercer la profesión con este carácter y para ocupar un puesto de trabajo en establecimientos o instituciones públicas o privadas con tal denominación, será preciso estar en posesión del correspondiente título de Farmacéutico Especialista, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las facultades que asisten a los Licenciados en Farmacia.

Artículo segundo.—Para obtener el título de Farmacéutico Especialista es preciso:

a) Estar en posesión del título de Licenciado en Farmacia.

b) Haber cursado íntegramente la formación en la especialización correspondiente de acuerdo con los planes de estudios y programas que se establezcan.

c) Superar las pruebas de evaluación que a tal efecto se determinen.

Artículo tercero.—Se reconocen como especializaciones farmacéuticas las siguientes:

Grupo primero.—Especializaciones que requieren básicamente formación hospitalaria:

- Análisis Clínicos.
- Bioquímica Clínica.
- Farmacia Hospitalaria.
- Microbiología y Parasitología.

Grupo segundo.—Especializaciones que no requieren básicamente formación hospitalaria:

- Análisis y control de medicamentos y drogas.
- Farmacia industrial y Galénica.
- Farmacología experimental.
- Microbiología industrial.
- Nutrición y Dietética.
- Radiofarmacia.
- Sanidad ambiental y Salud Pública.
- Toxicología experimental y analítica.

Artículo cuarto.—Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, del Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas, previsto en el artículo catorce del presente Real Decreto, y del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, la creación, cambio de denominación o supresión de las especializaciones y de las áreas de capacitación específica que el progreso científico y tecnológico aconseje de acuerdo con las necesidades sanitarias.

Artículo quinto. Uno.—La formación en las especializaciones enumeradas en el grupo primero del artículo tercero podrá efectuarse con arreglo a las modalidades siguientes:

Primero.—Como Farmacéutico residente en las Instituciones sanitarias acreditadas para impartir las correspondientes enseñanzas. Son Farmacéuticos residentes aquellos que, para adquirir su formación como Especialistas, precisan ampliar y perfeccionar los aspectos teóricos y prácticos del área que cubre la especialización elegida. Para ello deberán permanecer en la Institución un período limitado en el tiempo, de práctica programada y supervisada, a fin de adquirir de forma progresiva los conocimientos y la responsabilidad profesional necesarios para ejercer la especialización de modo eficiente. Estos Farmacéuticos comenzarán sus estudios de especialización como residentes de primer año y serán promovidos en los cursos siguientes a la categoría superior, siempre que cumplan los requisitos establecidos en los correspondientes planes de estudios.

Segundo.—Como alumno de las Escuelas Profesionales de Especialización Farmacéutica de las Facultades de Farmacia reconocidas o que se reconozcan para impartir estas enseñanzas, previo pago de los correspondientes derechos de matrícula.

Tercero.—Como titulado en formación en Centros o Instituciones públicas o privadas acreditadas para la docencia de especializaciones farmacéuticas.

Los contenidos y duración de estas modalidades de formación serán idénticos como corresponde a enseñanzas por medio de las cuales se obtiene la misma titulación.

Dos.—Los estudios de especialización enumerados en el grupo segundo del artículo tercero se cursarán en las Instituciones docentes acreditadas para esta finalidad por el Ministerio de Educación y Ciencia, en las Escuelas Profesionales reconocidas y los Centros e Instituciones acreditadas por el Ministerio de Educación y Ciencia a tal efecto.

Tres.—Los Centros docentes a que se refieren los apartados uno y dos anteriores serán acreditados o reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comisiones Nacionales de las Especializaciones afectadas y, en su caso, del Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas.

Cuatro.—Las enseñanzas correspondientes a aquellas especializaciones que requieran una formación multidisciplinaria podrán impartirse en las Instituciones o Centros que, debidamente asociados, hayan obtenido la correspondiente acreditación o reconocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cinco.—Siempre que la formación posgraduada implique la prestación de servicios profesionales dependientes de los establecimientos en donde se realicen los cursos y prácticas o se reciban las enseñanzas correspondientes, los Centros o Instituciones hospitalarias o extrahospitalarias, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de las Entidades a que pertenezcan, celebrarán con los interesados, cuando proceda, el co-